



310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 1323

30 DIC 2024

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 0147 de 24 de enero de 2011** expedida por CARSUCRE, se declaró responsable a la señora MARIA BLANCA LUCIA BOHORQUEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.734, por la actividad de construcción de una vivienda en zona de humedal en las coordenadas X: 827.974 Y: 1.572.893 en el sector rincón del mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre – Sucre y se sanciono con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Que la resolución fue notificada personalmente el día 1 de marzo de 2011 a la señora MARIA BLANCA LUCY BOHORQUEZ JARAMILLO.

Que mediante oficio de radicado interno N° **000387 de 8 de marzo de 2011** la señora MARIA BLANCA LUCY BOHORQUEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.734, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 0147 de 24 de enero de 2011 expedida por CARSUCRE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que *"PRIMERO: En cuanto a los fundamentos jurídicos: Esgrime la corporación, para sancionarme, el articulo 7 de la ley 99 de 1993, el cual atribuye al estado la función de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales de la nación a fin de garantizar su debida explotación, de igual manera reitera que la ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo. Con fundamento en estas dos apreciaciones jurídicas, soporto mi defensa así:*

1. *La función de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales, lo hacen los municipios a través del plan básico de ordenamiento territorial, como una herramienta que determina y clasifica en ultimas los usos al territorio. Por ello mi primera prueba a favor es el PBOT del municipio de San Onofre, el cual en el capítulo 7, dispone el USO Y OCUPACION ACTUAL DEL TERRITORIO MUNICIPAL, encontrando que:*

- *El predio georreferenciado con las coordenadas X: 827.974 Y: 1.572.893 que es de mi propiedad y por el cual soy sancionada, se encuentra ubicado en el corregimiento del rincón del mar concretamente en lo que se denominada Punta Rincón, y que al observar la figura 57 que reposa en la página 194 del PBOT del municipio de San Onofre que contiene la zonificación ambiental, encuentro que esta zona está clasificada como PA zonas agrícolas y PT zonas turísticas. Luego no es cierto que son áreas de significación ambiental (EH1= zonas de aguas estuarinas, EH2= zona de lagunas costeras y EH3 zonas de manglares), pues estas solo*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

NO - 1323

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

es posible identificarlas en los sectores de la boca de guacamaya y la punta comisario, las cuales se encuentra hacia el corregimiento de Berrugas y Sabanetica respectivamente. Así mismo, el mapa o la figura 42 que corresponde a la zonificación biofísica, clasifica al rincón del mar como zonas aptas para desarrollar la actividad turística (Tc)

- Consecuencia lógica de lo anterior, si el PBOT de San Onofre que es la herramienta que determina finalmente el uso del territorio, no ha clasificado el sector de la Punta como zona de manglares, porque la CAR MOMPOSINA me imputa responsabilidad por intervención en zona de manglares o de humedales resolviendo sancionarme pecuniariamente y obligarme a hacer una recuperación ambiental en dicha zona, no estando está clasificada como tal? Como prueba de lo expresado, anexo copia del mapa o figura 57 que reposa en el PBOT de san Onofre.

2. Que el municipio de San Onofre, en uso de las facultades que le otorga la ley 388/97 para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción, a través de su secretaria de planeación, mediante resolución Número 12-01-11-01 resuelve otorgarme licencia de urbanismo para el predio referenciado, la cual me permito anexar como material probatorio. Situación que demuestra la ausencia de responsabilidad de mi parte y la evidencia clara que la zona donde se haya mi predio no tiene destinación ni está clasificada como zona de humedales, en consecuencia, lo aducido por la CAR MOMPOSINA en este sentido carece de fundamento jurídico.

SEGUNDO: En cuanto a las actuaciones y pronunciamientos de la CAR MOMPOSINA en relación con esta investigación administrativa me permito hacer las siguientes observaciones:

1. Informe de Visita de inspección ocular y técnica 530.4.1.1 realizada por los profesionales: Liliana de la Ossa, Edith Salgado, José Revollo y Tulio Ruiz, hacen alusión al diagnóstico de manglares de Sucre, manifestando que el rincón del mar lugar donde se encuentra mi predio, tiene pocas extensiones manglar, adicionalmente, recomiendan actualizar los datos de caracterización y diagnostico y zonificación de los manglares en el departamento, a fin de constatar la existencia real de las áreas de manglar. Al examinar detalladamente mi expediente, y preguntar por esta actualización, encuentro que nunca se hizo. Actualización que considero de vital importancia a la hora de hacer efectiva la orden de recuperación y restauración de las áreas de manglar como una medida efectiva para evitar acciones arbitrarias por parte de las autoridades.
2. Informe de visita auto 1199 de julio 25 de 2007, establece que las construcciones son antiguas, que no hay modificaciones, que el área hacia el cuerpo de agua con especies de mangle se haya delimitado.
3. Que de las visitas realizadas y los informes de los funcionarios, concretamente en la evaluación, se establece que las condiciones son aptas para la conservación de la flora y la fauna, que no se perciben olores desagradables, por lo que no existe carga contaminante, se puede colegir que la intervención realizada en el predio referenciado, no ha ocasionado afectaciones ni ha generado impactos lesivos para el medio ambiente, pues las condiciones de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1323

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

manejo de residuos sólidos y líquidos se ha hecho preservando el medio ambiente.

(...)"

Que mediante **Auto N° 1677 del 14 de noviembre de 2013**, se remitió el expediente N° 4098 del 14 de marzo de 2007 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el profesional especializado ALEJANDRO ZAMORA, determine en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante **Auto N° 3555 del 17 de noviembre de 2017** teniendo en cuenta que no se le había dado cumplimiento al auto N° 1677 del 14 de noviembre de 2013, se remitió nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el profesional especializado ALEJANDRO ZAMORA, determine en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante **Auto N° 0112 del 8 de febrero de 2021**, nuevamente se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que revisen desde lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición.

Que mediante memorando de fecha **21 de junio de 2022** se realizó devolución del expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE para que den cumplimiento a lo solicitado en los autos arriba mencionados, por ser de su competencia.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practicó visita el día 21 de marzo de 2023 y rindió el informe de visita N° 127 -2023, que da cuenta de lo siguiente:

"

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el Auto No.0112 del 08 de febrero de 2021, del Expediente No.4098 del 14 de marzo de 200, personal adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 21 de marzo de 2022, a la cabaña Araracuara, ubicada en el corregimiento Rincón del Mar, municipio de San Onofre - Sucre, propiedad de la señora María Blanca Lucy Bohórquez Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía C.C. 29.383.737 de Cartago, donde se pudo constatar lo siguiente:

1. *La visita se realizó en el lugar conocido como CABAÑA ARARACUARA (antigua razón social), propiedad de la señora María Blanca Lucy Bohórquez Jaramillo. Actualmente en el lugar opera el HOTEL DOS AGUAS propiedad de la señora DIANA BIANUNI LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía C.C. 53.177,563 de Bogotá, ubicado en el Corregimiento Rincón del Mar municipio San Onofre, más*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº-1323**

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

específicamente en las coordenadas en origen único nacional N=2639044.586 - E-4709923.837.

2. Atendiendo al requerimiento del auto referenciado, se brinda respuesta teniendo en cuenta la Resolución No.0124 del 22 de febrero de 2001 "Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del PBOT- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Onofre", con sus documentos y cartografía anexa en formato Corel Draw (cdr), se evidencia que las coordenadas del predio (Hotel Dos Aguas) se encuentran en Área de Especial Significancia Ambiental — Zona de manglares.

3. Además, Según la Resolución No. 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", el predio se encuentra 100% en Áreas Prioritarias para la Conservación — APP — Áreas con otras Coberturas Prioritariamente Naturales.

- Áreas Seminaturales AAP-AS

Uso Principal: Áreas destinadas a la conservación y protección de las coberturas boscosas.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Usos Condicionados: todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

Usos Prohibidos: Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

4. Durante el recorrido por las instalaciones del Hotel Dos Aguas no se evidenciaron malos olores, acumulación de residuos, ni vertimientos lo que corrobora lo dicho por los propietarios sobre la recirculación y manejo que se le brinda a las aguas residuales y residuos sólidos producidos en sus instalaciones, sumado al mantenimiento periódico que se realiza en estos sistemas.

5. En este sector del corregimiento no se cuenta con el servicio de agua potable, por tanto, el hotel se abastece de un pozo subterráneo ubicado en la parte posterior de la ciénaga Los Cañones, propiedad de personas nativas. Los pozos de esta zona no cuentan con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE por lo que esta captación se está realizando de manera ilegal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del decreto 1076 de 2015.



310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

NO - 1323

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

() 30 DIC 2024
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora MARIA BLANCA LUCY

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1323

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

BOHORQUEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.737, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER

Una vez revisados los argumentos esgrimidos en el recurso, pasa el despacho a pronunciarse frente a ellos, así:

Inicialmente resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Una vez aclarado el punto anterior, entramos al fondo del asunto, esto es analizar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición donde manifiesta la señora MARIA BLANCA LUCY BOHORQUEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.737 que el Municipio de San Onofre a través de su secretaria de planeación mediante resolución N° 12-01-11-01 le otorgó licencia de urbanismo la cual anexa y demuestra la ausencia de su responsabilidad y evidencia claramente que la zona donde esta su predio no tiene destinación ni esta clasificada como zona de humedales.

310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **1323**

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011"**

Revisada la Resolución N° 12-01-11-01 se evidencia que efectivamente se le otorgó licencia de urbanismo a la señora MARIA BLANCA BOHORQUEZ JARAMILLO de parte de la secretaria de Planeación y Obras Publicas de San Onofre y en su artículo segundo manifiestan que este lote de acuerdo con el POT del Municipio esta ubicado en zona urbana del Municipio de San Onofre para la construcción de viviendas de uno y dos pisos.

Por otra parte, en el informe de visita N° 127 -2023 quedo plasmado que Durante el recorrido por las instalaciones del Hotel Dos Aguas no se evidenciaron malos olores, acumulación de residuos, ni vertimientos lo que corrobora lo dicho por los propietarios sobre la recirculación y manejo que se le brinda a las aguas residuales y residuos sólidos producidos en sus instalaciones, sumado al mantenimiento periódico que se realiza en estos sistemas.

En atención a ello, esta Corporación al observar dicha situación que se advierte en el recurso presentado, procederá a revocar los Artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N° 0147 de 24 de enero de 2011, así mismo conminara al Municipio de San Onofre para que al momento de expedir una licencia de urbanismo la misma se realice teniendo en cuenta lo concertado con la corporación en su POT y las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los Municipio del área de jurisdicción de CARSUCRE Resolución N° 357 del 18 de junio de 2024. Por otra parte y teniendo en cuenta que se evidenció en la visita que el Hotel Dos Aguas se abastece de un pozo subterráneo ubicado en la parte posterior de la ciénega los cañones, propiedad de personas nativas y que no cuenta con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental competente se ordenará desglosar del presente expediente copia dejando los originales en el expediente de infracción del acta de visita de campo de fecha 21 de marzo de 2023 y del informe de visita N° 127-2023.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución No. 0147 de 24 de enero de 2011 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia, los demás artículos no revocados en el presente acto administrativo continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: CONMINESE al Municipio de San Onofre para que al momento de expedir una licencia de urbanismo la misma se realice teniendo en cuenta lo concertado con la corporación en su POT y las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los Municipio del área de jurisdicción de CARSUCRE Resolución N° 357 del 18 de junio de 2024.

ARTICULO CUARTO: DESGLOSAR del expediente No. 4098 del 14 de marzo de 2007, en copias dejando los originales en el expediente de infracción los siguientes documentos: Acta de visita de campo de fecha 21 de marzo de 2023 (folio 90) y del informe de visita N° 127-2023 (folio 91-95), con los documentos desglosados, **ÁBRASE EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL** separado.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 4098 de marzo 14 de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1323

30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N° 0147 DE 24 DE ENERO DE 2011”

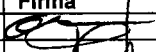
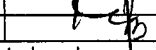
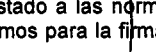
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora MARIA BLANCA LUCY BOHORQUEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadana N° 29.383.737, en la carrera 17 #28ª-11 plaza cultural de majagual de la ciudad de Sincelejo - Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.